



# Resolución de Dirección Ejecutiva

## VISTOS:

El recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Contreras Tudela, y el Informe N° D000642-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de brindar un servicio alimentario a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, mediante procedimiento administrativo disciplinario asignado con el Expediente N° 090-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, se sancionó al señor Juan Manuel Contreras Tudela con suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones;

Que, el señor Juan Manuel Contreras Tudela, con fecha 05 de marzo de 2020, solicitó ante la Unidad Territorial Puno el abono de las remuneraciones mensuales de los meses de diciembre 2019, enero y febrero 2020, en razón que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Resolución N° 002853-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16/DIC/2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró nula la sanción impuesta a través de la sanción impuesta en el Expediente N° 0902019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta; fundamenta su pedido en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente: *“Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones”*;

Que, la Unidad de Recursos Humanos en el rubro I. Antecedentes, numeral 3 del Informe N° D000283-2020-MIDIS/PNAEQW-URH, del 21 de diciembre de 2020, manifiesta que el requerimiento del peticionante ya fue atendido con su reposición; sin embargo, no hubo pronunciamiento respecto al requerimiento de pago de las remuneraciones;

Que, el 30 de noviembre de 2020 (Expediente N° 2020-0082852), por convenir a su derecho el señor Juan Manuel Contreras Tudela interpuso recurso de apelación contra la resolución

administrativa denegatoria ficta, al no haberse emitido pronunciamiento respecto al requerimiento de pago de los meses de diciembre 2019, enero y febrero 2020, tiempo que no laboró por estar cumpliendo la sanción impuesta, que posteriormente fue declarada nula;

Que, para resolver el recurso de apelación, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *“1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; siendo concordante con lo establecido en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Por ello, la autoridad administrativa debe ceñir su actuación dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, dicho principio busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*. Asimismo, el numeral 199.4, establece que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*. En el caso materia de autos, se advierte que el señor Juan Manuel Contreras Tudela ha hecho uso del recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta por silencio administrativo negativo del pago de sus remuneraciones;

Que, los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, son de reconsideración y apelación. Asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo legal señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, es pertinente señalar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, dispone que el Tribunal del Servicio Civil como órgano integrante de la Autoridad tenía por función la resolución de controversias individuales, entre otros, el recurso de apelación en materia de: *“b) Pago de retribuciones”*; y se constituía en última instancia administrativa; sin embargo, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó el precitado el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023;

Que, como se puede apreciar antes de dicha modificación el Tribunal del Servicio Civil era competente para resolver en última instancia administrativa las controversias individuales referida al pago de retribuciones; ahora es competencia de la propia entidad resolver estas controversias; por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Recursos Humanos que tenía la competencia para resolver la petición del señor Juan Manuel Contreras Tudela;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: *“TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el*

*trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios” (el subrayado es nuestro);*

Que, es pertinente acotar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, deroga la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia;

Que, a mayor abundamiento, en un caso similar al que es materia del presente informe, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al requerimiento de pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de una sanción, señaló en el numeral 2.12 del apartado II Análisis y en el numeral 3.3 del apartado III Conclusiones, del Informe Técnico N° 001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28/AGO/2020, lo siguiente: “II. Análisis (...) 2.12 Siendo así, atendiendo a lo señalado, no resultaría procedente otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la imposición de la sanción de suspensión o destitución como consecuencia de la declaración nulidad de la sanción correspondiente, ello en atención a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”; y, “III. Conclusiones (...) 3.3 De lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, puede inferirse que no resultaría procedente otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la imposición de la sanción de suspensión o destitución como consecuencia de la declaración de nulidad de la sanción correspondiente”;

Que, de acuerdo a lo señalado, no resulta procedente otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por motivo de la imposición de la sanción de suspensión como consecuencia de la declaración de nulidad de la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; y, conforme a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante el Informe de Vistos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación contra la resolución ficta denegatoria interpuesto por el señor Juan Manuel Contreras Tudela sobre pago de remuneraciones, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del precitado cuerpo legal; dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 30 de noviembre de 2020, por el señor JUAN MANUEL CONTRERAS TUDELA contra la resolución denegatoria ficta sobre pago de remuneraciones de los meses de diciembre 2019, enero y febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Remitir la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 4.-** Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y al interesado a través de medios electrónicos.

**Artículo 5.-** Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma ([www.qaliwarma.gob.pe](http://www.qaliwarma.gob.pe)).

Regístrese y notifíquese.